

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 239-2024-GRA/GGR

Huaraz, 08 de abril de 2024

VISTO:

El Informe N° 512 -2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 09 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N°1268-2021-GRA/ORCI, de fecha 18 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash el Informe de Control Específico N.º 060-2021-2-5332-SCE, mediante el cual la Comisión de Control se acreditó para el inicio de Control Específico con presunta irregularidad al Gobierno Regional de Ancash - Inaplicación de penalidad durante la Contratación Directa N° 005-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR, "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y equipo ecógrafo; además de otros activos en el (la) EESS Eleazar Guzmán Barrón- Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia Santa, Departamento de Ancash, en el marco de la emergencia Sanitaria COVID-19, para su revisión y atención según las recomendaciones dispuestas en el adjunto;

Que, de otro lado y como parte de las diligencias de investigación, esta Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, a través del Informe N° 784-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, solicitó informe escalafonario de la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS, a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash;

Que, en efecto la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 013-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 10 de enero de 2023, mediante el cual recomendó a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación;

Que, producto del referido informe de precalificación se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash resolvió: Iniciar Procedimiento



Administrativo Disciplinario contra la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: q) "Las demás que señale la Ley"; en concreto, por vulneración del numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION POR TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS;

Que, seguidamente, mediante el escrito de fecha 23 de enero de 2023, la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS, presentó su descargo dirigido a la Gerencia Regional de administración, indicando lo siguiente: absuelvo el inicio de proceso administrativo disciplinario instaurado con la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRAD; señalando que: "se debe de tener en cuenta un adecuado análisis de las faltas atribuidas a su persona, debiendo actuar conforme al orden legal y declarar que no existe afectación al estado por su actuar al no haber vulnerado el marco legal vigente, por lo que rechaza en su totalidad la atribución realizada en su contra, por lo que solicitó que en su oportunidad se archive el presente procedimiento, deslindeando las responsabilidades que se le atribuyen; Asimismo, no hubo afectación ni perjuicio económico para la entidad;

Que, mediante el Memorándum N° 094-2023-GRA-GRAD, la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el día 27 de enero de 2023, copia fedateada de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA-GRAD de fecha 16 de enero de 2023, el cargo de notificación (del inicio del PAD) y el expediente original para la custodia y demás fines pertinentes;

Que, posteriormente, la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash a través del Informe N° 00330-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, con fecha de recepción 13 de julio de 2023, recomendó al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRAD, por haber sido emitido con vicios que acarrear su nulidad (...).

Que, en consecuencia, se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 408-2023-GRA/GGR, de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, *Resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRAD*, de fecha 16 de enero de 2023, suscrita por la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash; toda vez que fue emitida con vicios de nulidad contenido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al haberse vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en vista que se ha verificado que la conducta de la servidora investigada no se subsume en la norma invocada como vulnerada en el referido acto resolutivo;

Que, finalmente, a través del Memorándum N° 2610-2023-GRA/SG, con fecha de recepción 12 de setiembre de 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, copia fedateada y antecedentes de la Resolución Gerencial Regional N° 408-2023-GRA/GGR, para conocimiento, custodia y acciones de acuerdo a sus competencias funcionales;

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo, disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley



del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta; cuando el Informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en el hecho concreto se tiene que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: q) "Las demás que señale la Ley" (...) pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por treinta (30) días calendarios, suscrita por el entonces Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que fue notificado dentro del plazo legal establecido por ley, el día 17 de enero de 2023, con la Notificación N° 00005-2023; ya que se tenía plazo hasta el 18 de enero de 2023, para iniciar el PAD; fecha que surge desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 0060-2021-2-5332-SCE, el día 18 de enero de 2022; a partir de la mencionada fecha se tenía un (1) año, mejor dicho hasta el 18 de enero de 2023, para iniciar el PAD; posteriormente con la Resolución Gerencial General Regional N° 408-2023-GRA/GGR, de fecha 13 de julio de 2023, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash resolvió: Declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRAD, que resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la mencionada servidora investigada (por haber sido emitida con vicios de nulidad); retro trayéndose el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRDS, con el objetivo que se realice un nuevo informe de precalificación y se continúe con el trámite correspondiente; de lo cual se puede advertir que al retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario y realizar una nueva precalificación, se ha detectado que ha prescrito la acción administrativa para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciendo lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, al haber sido declarada la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRAD, que dio inicio al procedimiento



administrativo disciplinario contra la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS (...) y a consecuencia de ello se estableció que se retrotraiga el PAD al momento previo a la emisión del acto viciado y nulo, es decir para la emisión de un nuevo Informe de precalificación y resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; esto es a la reevaluación de los hechos con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash; tomándose como fecha de inicio para accionar administrativamente el día 18 de enero de 2022 hasta el día 17 de enero de 2023, dicho cómputo del plazo se efectuó a partir de la toma de conocimiento del Titular de la Entidad del Oficio N° 1268-2021-GRA/ORCI, que contenía el Informe de Control Específico N° 060-2021-2-5332-SCE, adjunto al caso 019-2022-GRA/ST-PAD, de fecha 18 de enero de 2022; es decir se tenía un (1) año para ejercer la potestad disciplinaria del Estado, desde la citada toma de conocimiento; por lo que es oportuno traer a colación la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. *Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)*”;

Que, en efecto al retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRAD, para realizar un nuevo análisis para la emisión del Informe de precalificación tal como se ha descrito en el párrafo anterior; se advierte de la evaluación procedimental realizada a los actuados contenidos en el caso N° 282-2022-GRA/ST-PAD, que la acción administrativa para iniciar el PAD se encuentra prescrita desde el día 17 de enero de 2023, limitando de esta manera la acción punitiva del estado en tanto se ha perdido la competencia para perseguir al servidor civil, toda vez que se ha superado el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia se cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMO CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 060-2021-2-5332-SCE	FECHA DE PRESCRIPCION
01	OFICIO N° 1268-2021-GRA/ORCI, con fecha de recepción 18 de enero de 2022	<u>17/01/2023</u>

Que, siendo así, se colige que, el plazo para accionar administrativamente e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS, ha prescrito el 17 de enero de 2023, por presunta inacción o negligencia de los servidores del Gobierno Regional de Ancash;

Que, el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio en su calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 013-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS en su calidad de Coordinador de Control Previo de la Subgerencia de Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, el día 09 de enero de 2023; por lo que es preciso señalar el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece - literal f) - funciones de la Secretaría Técnica del PAD: *"Emitir el Informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento; En ese sentido, queda claro que el Secretario Técnico es el único personal competente para emitir y suscribir el respectivo Informe de precalificación como resultado de las Investigaciones que realice en virtud de la denuncia que se interponga, sea recomendándose el inicio de un PAD o el archivo del caso; en tal sentido podemos*



concluir que el informe de precalificación antes descrito emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, contenía deficiencias las cuales indujeron a error a la autoridad PAD (órgano instructor), toda vez que emitió, la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRAD, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la referida servidora investigada con vicios de nulidad; por lo tanto se declaró la nulidad de oficio a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 408-2023-GRA/GGR, de fecha 13 de julio de 2023, retro trayéndose el procedimiento al momento previo en que se detectó el defecto; por lo que es preciso señalar que al retrotraerse el procedimiento, este se encontraba prescrito desde el día 17 de enero de 2023, es decir había prescrito la acción administrativa para iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario superando los vicios de nulidad detectados en el PAD inicial; acción que acarrea una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, con fecha 16 de enero de 2023, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 005-2023-GRA/GRAD, que resolvió en el artículo primero: *Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS*, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el artículo 35° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: q) “Las demás que señale la Ley”; en concreto, por vulneración del numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION POR TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS; de lo cual se puede advertir que el mencionado acto resolutivo fue declarado nulo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 408-2023-GRA/GGR, el día 13 de julio de 2023; toda vez que fue emitida con vicios de nulidad contenido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al haberse vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 240° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en vista que se ha verificado que la conducta de la servidora investigada no se subsume en la norma invocada como vulnerada en el referido acto resolutivo; circunstancia que propicio que se pierda la acción administrativa para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario, ya que al retrotraer el PAD al momento previo a la emisión del acto viciado y nulo, este se encontraba prescrito desde el 17 de enero de 2023, por haber superado el plazo legalmente establecido para accionar administrativamente, conllevando con ello a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que debió tomar las acciones necesarias para cumplir cabalmente con su labor encomendada;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución correspondiente, por ser el órgano competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, ocasionaron la prescripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora FLOR

MARITZA CARRION SALAS en su calidad de Coordinador de Control Previo de la Subgerencia de Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 060-2021-2-5332-SCE, adjunto al caso 019-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

